



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS DE LA CIDH
JOSÉ MIGUEL GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS ("DIARIO MILITAR")
GUATEMALA

Introducción

1. A inicios de la década de los años ochenta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó, en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, que existía una espiral de violencia en dramática ascendencia, con una represión social contra sindicatos, grupos de oposición, universidades, partidos políticos, cooperativas, ligas campesinas, miembros de la iglesia, periodistas, e indígenas¹.

2. La magnitud de estos hechos fue constatada, a lo largo de los años, demostrando que en esa época existió una política de Estado encaminada a destruir al llamado "enemigo interno". Uno de los modus operandi para ello se dio a través de la práctica sistemática de desapariciones forzadas.

3. Al respecto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico responsabilizó directamente al Estado guatemalteco por esta práctica sistemática, concluyendo que, "fue el resultado de la puesta en práctica de la estrategia contrainsurgente implementada en Guatemala por el Estado"². Concluyó, asimismo, que en la "práctica de la desaparición forzada participaron la Inteligencia Militar, el Ejército, el Estado Mayor Presidencial, la Policía Nacional, la Guardia de Hacienda y los grupos paramilitares, actuando independiente o coordinadamente"³.

4. La Corte Interamericana ha caracterizado la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se enmarca en un cuadro de práctica sistemática⁴. La Comisión observa que las desapariciones forzadas en el presente caso forman parte del patrón sistemático de desapariciones forzadas en Guatemala y que, por tanto, constituyen crímenes de lesa humanidad.

5. El "Diario Militar" es un documento de las fuerzas de seguridad que deja constancia de su propia represión; es una fuente única que prueba la actuación del Estado contra sus propios ciudadanos. El Diario Militar es un documento de inteligencia militar que fue entregado en forma anónima en 1999 a una organización civil y cuya existencia fue negada sistemáticamente por el Estado guatemalteco hasta el año 2009, cuando reconoció la veracidad del mismo.

¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párr. 2. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.LV/II.53, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 411.

³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, págs. 458-69.

⁴ CIDFP, preámbulo; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.

6. El Diario Militar contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentran las 27 víctimas desaparecidas del presente caso.

7. La información en el Diario Militar sugiere que la mayoría de las víctimas habría permanecido en detención clandestina entre dos semanas y dos meses, antes de ser ejecutadas y, posteriormente, desaparecidas. Las víctimas fueron seleccionadas y capturadas por las autoridades por su presunta membresía en grupos denominados subversivos, y fueron mantenidas vivas para sustraerles información a través de tortura, con el objetivo de "desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares".

8. La mayoría de las víctimas del presente caso están registradas en el Diario Militar con foto, fecha de detención, organización a la que pertenecían, y fecha de ejecución. Todos fueron desaparecidos. Se trata de 27 personas, hombres, mujeres, y niños, con la característica en común que sus nombres aparecen en el documento castrense. También es víctima una niña de nueve años que fue torturada y violada por agentes estatales, y presencié la tortura y detención de su madre cuyo nombre aparece en el Diario Militar.

9. En el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado guatemalteco no controvertió los aspectos principales del caso, sino que indicó expresamente "que los familiares de las víctimas listadas en el caso [...], así como las víctimas sobrevivientes tienen el legítimo derecho de presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos" y planteó a la Comisión que admitiera el caso. A lo largo del trámite ante la CIDH manifestó su interés de llevar a cabo las debidas investigaciones; sin embargo, en la práctica no cumplió con las recomendaciones del Informe de la CIDH.

10. Posteriormente, en el trámite ante la Corte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en cuanto a la desaparición de las víctimas del caso, así como a la falta de investigación de los hechos del mismo y la afectación a las familias. La Comisión valora altamente dicho reconocimiento pues constituye un paso constructivo en la búsqueda de justicia y reparación de las víctimas del presente caso y de la sociedad guatemalteca.

11. En las presentes observaciones, la CIDH considera pertinente abordar tres puntos: En primer lugar, la Comisión hará una reflexión sobre los hechos del caso y a la impunidad imperante en el caso, así como a la necesidad de búsqueda e identificación de los restos de las personas desaparecidas. En segundo lugar, la Comisión hará referencia a temas que aún se encuentran parcial o totalmente en controversia, a saber, la violación al acceso a la información pública y al derecho a la circulación. En tercer lugar, la Comisión hará una breve reflexión sobre los hechos cuya fecha de ejecución es anterior a la fecha de aceptación de competencia contenciosa de esta Corte.

a) En relación con los hechos del caso y la falta de investigación al respecto

12. De la prueba que obra ante la Corte surge que las víctimas del caso fueron detenidas, torturadas, asesinadas y posteriormente desaparecidas entre agosto de

1983 y marzo de 1985 por agentes estatales. En el Diario Militar, elaborado por la inteligencia castrense, se encuentra corroborada dicha realidad.

13. Los familiares de las 27 víctimas desaparecidas las buscaron en hospitales y morgues; otros presenciaron su violenta detención arbitraria; otros más fueron incluso víctimas de tortura y violación durante la detención de sus familiares; algunos interpusieron recursos de hábeas corpus con la esperanza de recuperarlos con vida; otros se entrevistaron incluso con las más altas autoridades; otros, en cambio, por miedo y por la ausencia generalizada de respuesta judicial, decidieron no acudir a la justicia; varios decidieron desplazarse por el terror de que se repitiera la historia en sus familias. Todos ellos esperaban saber sobre el paradero de sus seres queridos, si se encontraban o no con vida, o dónde estaban sus restos. En un solo caso, después de dos meses de detenido, apareció el cadáver de una de las víctimas desaparecidas. La víctima 28 del caso, una niña de nueve años, fue violada, torturada y presenció la tortura y desaparición de su madre, quien también aparece en el Diario Militar.

14. En 1999, con el descubrimiento del Diario Militar, los familiares recibieron la noticia de que sus seres queridos habían sido ejecutados por el ejército guatemalteco. El número 300 aparecido en cada una de las fichas personales constituye una clave de comprobación de muerte, con fechas, lugares y descripción de la violencia empleada por las fuerzas de seguridad contra estas personas. Pese a dicho descubrimiento, a más de 27 años de los hechos, la gran mayoría de las víctimas continúa desaparecida.

15. El Estado guatemalteco ha reconocido totalmente su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de 26 víctimas del caso, así como por la consecuente falta de investigación. Asimismo, el Estado ha aceptado, desde el momento de la ratificación de la Convención Americana, la responsabilidad sobre la falta de investigación en relación con la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como sobre la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, ocurridas con anterioridad a la aceptación de competencia contenciosa del Tribunal por parte de Guatemala.

16. En relación con el primer punto, si bien el Estado ha reconocido responsabilidad sobre la falta de investigación, la CIDH estima fundamental hacer algunas consideraciones al respecto, puesto que, a más de veintisiete años de los hechos, estos permanecen en la total impunidad. Pensando en la persistencia de dicha impunidad y la necesidad de considerar medidas para remediarla, la Comisión desea referirse a algunos de los factores que incidieron en la denegación de justicia:

i) En la época de los hechos, los poderes ejecutivo y legislativo se concentraron en la Junta Militar, y se otorgó al presidente de ésta el poder de nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales colegiados. Ello provocó, tal como lo destacó la Comisión de la Verdad, el "fracaso del sistema judicial", situación caracterizada por "la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, [y] la indiferencia ante la tortura de los detenidos".

ii) Otro factor que ha contribuido a la impunidad es la existencia de normas que pretendían amnistiar a agentes estatales que hubieran participado en hechos delictivos. El Decreto-Ley 8-86 concedió una amnistía general a las personas responsables o sindicadas de haber cometido delitos políticos y comunes conexos 1982 y 1986 –período en el cual se dieron los hechos del caso. Si bien ese decreto no fue invocado directamente, los administradores de justicia lo aplicaron de hecho hasta 1999, fecha hasta la cual estuvo vigente,

absteniéndose de actuar debidamente en los procedimientos con trasfondo político, en las cruciales etapas iniciales.

iii) Posteriormente, con la revelación del Diario Militar en 1999, el Ministerio Público inició una investigación acerca de las detenciones y desapariciones forzadas registradas en dicho documento. La Comisión considera que la debida diligencia por parte de las autoridades judiciales encargadas de esta investigación requería seguir las líneas lógicas de investigación que surgieron del propio Diario Militar, tomando en cuenta que el documento denota una compleja estructura de agentes estatales involucrados en el planeamiento y ejecución de los crímenes.

17. No obstante, la investigación de los hechos fue inicialmente distribuida a 38 agencias fiscales distintas, y sólo hasta 2005, fueron remitidos todos los expedientes a una sola unidad. Además, la gran mayoría de las diligencias realizadas por el Ministerio Público han sido destinadas a recabar información sobre las víctimas, y por otro lado, las limitadas diligencias investigativas sobre las fuerzas de seguridad han resultado en una clara falta de colaboración por parte del Ministerio de Defensa, cuyas respuestas a estas solicitudes han sido total o parcialmente obstructivas.

18. La Comisión observa, con base en un análisis integral del proceso judicial realizado a partir de la revelación del Diario Militar en 1999, que—en lo que concierne las víctimas del presente caso—dicho proceso ha sido plagado por la negativa de las autoridades judiciales de seguir diligentemente las líneas lógicas de investigación, condenando el proceso a la infructuosidad que ha existido hasta el momento. Además, en el caso de la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, no existe evidencia de investigación alguna. En síntesis, los hechos del presente caso se encuentran en la total impunidad luego de 27 años de sucedidos los mismos, y más de 11 años después del descubrimiento del Diario Militar.

19. Dicha situación se enmarca en un contexto de debilidades estructurales en la administración de la justicia guatemalteca e impunidad estructural en Guatemala al cual se han referido tanto la CIDH en sus informes de país y diversos informes de fondo, así como la Corte a través de sus sentencias⁵. En su informe del año 2003, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, la CIDH expresó que:

El Poder Judicial no ha asegurado aún a la mayoría de guatemaltecos y guatemaltecas el respeto de los derechos humanos de los individuos a través de la investigación de las denuncias y la individualización y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos del presente y del pasado. La falta de capacidad del Estado guatemalteco de proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial, impide el acceso de los guatemaltecos a la justicia. Sin una administración de justicia fuerte y respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos es imposible lograr el fortalecimiento democrático del Estado y de la vigencia del Estado de Derecho que Guatemala requiere⁶.

20. Cabe destacar que el perito Carlos Castresana manifestó que:

⁵ Ver, inter alia, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Corte I.D.H. *Caso Tju Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

⁶ C.I.D.H., *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, aprobado el 29 de diciembre de 2003, cap. 1, párr. 87.

La causa de esa impunidad general reside en el deficiente funcionamiento de las instituciones públicas del sector justicia; en la falta de capacitación de los servidores públicos, muchas veces (sobre todo en la Policía Nacional Civil) partícipes de la actividad criminal; en la corrupción endémica. Las Investigaciones penales son inexistentes o de ínfima calidad, al igual que las acusaciones y las resoluciones judiciales. [...] Podríamos calificar esta impunidad como sistemática. [...]

La delincuencia vinculada a los grupos activos durante el conflicto armado, la criminalidad de Estado, y la vinculada a poderes fácticos es otro problema. En este segundo caso podemos hablar de una impunidad inducida: el sistema no funciona porque existen grupos de poder que no quieren que funcione, al menos no contra ellos, que quieren perpetuar un sistema de dominación ilegítimo, un status quo de privilegios y falta de exigencia de responsabilidad, y que se han ocupado desde hace más de dos décadas de instrumentar mecanismos y procedimientos para asegurarse de que así sea. [...]⁷

21. La Comisión observa que desde esa fecha e incluso en los últimos años varios organismos internacionales se han expresado en sentido similar⁸, dejando constancia que en Guatemala aún no se han superado los obstáculos legales y fácticos evidentes en el presente caso –pese a los esfuerzos personales del equipo del Ministerio Público desde 2010, según señala el perito Castresana⁹– que impiden que el sistema de administración de justicia garantice de manera efectiva los derechos de las y los guatemaltecos.

22. Por tanto, la Comisión considera imperante que el Estado lleve a cabo inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles.

23. Dentro de la necesidad de obtención de justicia, es de fundamental importancia hacer referencia a la búsqueda e identificación de restos. La Comisión observa que el Estado no ha tomado medidas serias, concretas e integrales encaminadas a la búsqueda de las víctimas desaparecidas del presente caso, ni a su posterior identificación. La identificación de dos víctimas del presente caso, y tres más incluidas también en el Diario Militar, han sido el resultado del esfuerzo de una organización civil especializada en la materia, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG), luego de un arduo trabajo de años de exhumaciones, y que ha coadyuvado con el Estado de forma independiente¹⁰.

24. Tal como manifestó el perito Fredy Pecereilli, desde 1994, cuando aparece en el código penal la figura de perito, uno de los ejes fundamentales trabajados por la

⁷ Peritaje de Carlos Castresana, página 7.

⁸ Ver Naciones Unidas, Report of the Special Rapporteur on the Independence of the judges and lawyers - Mission to Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions - Mission to Guatemala, A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009, págs. 10-17; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, A/HRC/13/26/Add.1, 3 de marzo de 2010, párrs. 28-40, 89-93. Ver también Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrs. 29 y 70.

⁹ Peritaje de Carlos Castresana, página 15.

¹⁰ Ver peritaje de Fredy Pecereilli, páginas 2, 3, 13 y ss. Ver además, <http://www.fafg.org/>

FAFG es el "apoyo al sistema de administración de justicia a través de los informes periciales que "son de uso exclusivo del Ministerio Público o de los juzgados"¹¹".

25. Si bien la CIDH valora altamente los resultados en dichas identificaciones, ésta observa que existe una debilidad estructural en el aparato estatal para responder a su obligación de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas. En consecuencia, la CIDH considera necesario que el Estado investigue de forma integral y sistematizada cada caso de desaparición con la finalidad de enfocar la búsqueda de los desaparecidos, tomando en consideración el modus operandi utilizado y el contexto en el que sucedieron los mismos, desarrollando prácticas y procedimientos para sistematizar la información recibida.

b) Temas que aún se encuentran en parcial o total controversia

A. Acceso a la información pública

26. La Comisión hará referencia a la falta de acceso a la información pública que constituye una arista más del engranaje que ha contribuido a la impunidad en el presente caso.

27. En el presente caso, el Estado de Guatemala reconoció durante el trámite ante la Comisión, y también ante la Corte, que violó sus obligaciones en materia de acceso a la información al mantener en secreto el Diario Militar. No obstante, llamó la atención sobre las iniciativas recientes del Estado en esta materia. Como expresó en su informe de fondo, la Comisión reconoce estas importantes iniciativas del Estado de Guatemala.

28. Sin perjuicio de los avances reportados, la Comisión considera que en el presente caso se produjo una violación cierta, clara y concreta del derecho del acceso a la información de los familiares de las víctimas desaparecidas. Además, la Comisión toma nota de la prueba recibida por la Corte en el marco del presente caso—particularmente los peritajes de la señora Katherine Doyle y del señor Silvio René Gramajo Valdés, así como el testimonio del señor Marco Tulio Álvarez Bobadilla—los cuales confirmarían que aún hoy con la existencia de una ley de acceso a la información en Guatemala, persisten obstáculos importantes a la garantía efectiva de este derecho.

29. A continuación la Comisión resumirá los argumentos centrales de su informe de fondo y de sus observaciones orales en el presente caso, se referirá al estado de acceso a la información pública en Guatemala a la luz de la mencionada prueba recibida por la Corte, y dará respuesta a las preguntas planteadas por los Jueces de la Corte en esta materia.

El acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos

30. En virtud de las circunstancias del presente caso, la CIDH encuentra fundamental que en su sentencia la Corte se pronuncie sobre el alcance del derecho de acceso a la información en el caso concreto y ratifique y desarrolle su emblemática jurisprudencia en la materia. En particular, como estableció la Comisión en su informe de fondo¹², existen al menos seis obligaciones derivadas del derecho de acceso a

¹¹ Ver peritaje de Fredy Pecerellí, página 13.

¹² CIDH, Informe No. 116/10 (admisibilidad y fondo), Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar"), Guatemala, 22 de octubre de 2010, párrs. 449-473.

información sobre violaciones de derechos humanos. Estas obligaciones son especialmente importantes en contextos de transición a la paz o a la democracia, como la Comisión procede a explicar.

31. Primero, los órganos del sistema interamericano han considerado que el derecho de acceso a la información resulta afectado de manera desproporcionada cuando una agencia del Estado, en nombre de la seguridad nacional, niega a las autoridades del mismo Estado que investigan violaciones a los derechos humanos, el acceso a información relativa a dichas violaciones. En criterio de la Corte Interamericana, “[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes¹³”. En este mismo sentido, diversos países de la región, incluyendo Guatemala, han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva¹⁴.

32. Segundo, resulta claro que la información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerse reservada a quienes investigan dicho crimen o a las víctimas o familiares de las víctimas directas¹⁵. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano¹⁶. En consecuencia, no existe ninguna razón que pueda oponerse al deber del Estado de entregar dicha información¹⁷.

33. Tercero, cuando se trata de reservar al público en general información sobre violaciones de derechos humanos que conste en los archivos estatales, alegando la

¹³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 202.

¹⁴ Ver República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, art. 24, “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”; Decreto No. 4/2010 de la Presidenta de la Nación Argentina, estableciendo, *inter alia*, que “corresponde relevar el secreto y confidencialidad de la información que pueda favorecer al conocimiento integral de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos”; Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 14, estableciendo que, “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”; República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”; Brasil, Lei No 12.527, de 18 de noviembre de 2011., art. 21.

¹⁵ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

¹⁷ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

protección de la seguridad nacional, el Estado debe demostrar, ante una autoridad imparcial, que hacer pública dicha información puede producir una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades de defensa propias de un Estado democrático¹⁸. En este sentido, la reserva de información sobre alegadas violaciones de derechos humanos que son objeto de investigación nunca puede depender exclusivamente del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión de las violaciones¹⁹.

34. Cuarto, la Comisión estima que en contextos de transición de un periodo autoritario o de violaciones sistemáticas a los derechos humanos a un Estado de Derecho, la libertad de expresión y el acceso a la información sobre los hechos del pasado, adquieren una importancia particularmente relevante²⁰. Así, en los procesos de transición hay una fuerte presunción a favor de la publicidad de toda información sobre las actividades de las fuerzas de seguridad del régimen anterior. Dicha presunción puede ser rebatida solamente si una entidad autónoma e independiente acredita, en un caso concreto, que la reserva es estrictamente necesaria, útil y proporcionada para proteger un interés estatal imperativo, ante un riesgo cierto, actual y grave²¹. En este sentido, conceptos como "defensa nacional" y "seguridad nacional" deben ser interpretados bajo los parámetros de una sociedad democrática²². Así lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, en una jurisprudencia muy importante sobre el acceso a la información relativa a los abusos cometidos por los regímenes comunistas en Europa del Este²³. En estos términos, sería inaceptable, por ejemplo, considerar como objetivo legítimo del Estado la protección de la "seguridad nacional" bajo los parámetros de la llamada "doctrina de la seguridad nacional", al amparo de la cual se llevó a cabo una política represiva adoptada por distintos regímenes autoritarios latinoamericanos, entre ellos el guatemalteco, en las décadas de 1970 y 1980.

35. Quinto, y íntimamente relacionado con el punto anterior, la CIDH considera que la obligación de permitir a las autoridades judiciales y administrativas el acceso a la información²⁴—incluso la información secreta o reservada—sobre violaciones a los derechos humanos, ampara de manera similar a los mecanismos institucionales no judiciales creados en el marco de procesos de transición para investigar y documentar dichas violaciones²⁵. El mecanismo privilegiado que ha sido utilizado para estos efectos

¹⁸ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr.181, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 202.

²⁰ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75.

²¹ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

²² Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 67.

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, Judgment, 14 de febrero de 2006.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

²⁵ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 72. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 190.

es el de las llamadas "comisiones de verdad"²⁶, cuya contribución ha sido reconocida por los órganos del sistema²⁷.

36. Finalmente, las personas afectadas por violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho de acceder a la información personal que sobre ellas repose en los correspondientes archivos estatales. Al respecto, la Comisión ha manifestado que "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla"²⁸. Podrían existir ciertos casos específicos en que las fuerzas de seguridad del Estado no tendrían que revelar la información personal solicitada mediante una acción de *habeas data*, por ejemplo cuando la divulgación de esa información pueda poner en peligro serio, objetivo y actual la seguridad nacional²⁹. Sin embargo, autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información reservada y decidir si se puede mantener en secreto³⁰. En efecto, como ya lo han indicado la Comisión y la Corte Interamericana³¹, así como el Tribunal

²⁶ Las "comisiones de la verdad" son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del *International Center for Transitional Justice*, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada "Truth Commissions" de la *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>

²⁷ En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte resaltó "la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido" durante la dictadura militar en ese país. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 149. Al mismo tiempo, la Corte precisó que "la 'verdad histórica' contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales". Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. La CIDH ya se había pronunciado en el mismo sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, contra El Salvador, al señalar que "pesa a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves [...], las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad". CIDH, Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 149.

²⁸ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 3. CIDH, *Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

²⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 90.

³⁰ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párr. 59.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181. Ver también CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80.

Europeo de Derechos Humanos³², la decisión de revelar información personal no puede recaer exclusivamente en la agencia acusada de cometer las violaciones del pasado³³.

El acceso a la Información pública en Guatemala

37. En el presente caso el Estado de Guatemala reconoció parcialmente la violación del derecho de acceso a la información, expresando al respecto que “se reconoce que los familiares no han tenido información sobre el paradero de sus víctimas, sin embargo se han realizado acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que se deriva del artículo 13 de la CADH³⁴. En su informe de fondo la Comisión reconoció las iniciativas del Estado, entre ellas la aprobación de una ley de acceso a la información pública, el trabajo de preservación, sistematización y análisis de los documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional, y el compromiso por parte del ex Presidente Colom de hacer públicos los archivos del Ejército³⁵. Asimismo, la Comisión recomendó al Estado, como garantía de no repetición, “asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, proceso que debe tener en cuenta los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información³⁶”.

38. En el marco del presente litigio ante la Corte Interamericana se presentaron pruebas importantes sobre la efectividad de las referidas medidas adoptadas por el Estado para garantizar el derecho de acceso a la información pública. En este mismo sentido, durante la audiencia pública el Presidente de la Corte realizó una serie de preguntas sobre la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública. La Comisión procede entonces a resaltar algunos de los aspectos y conclusiones más relevantes de las pruebas presentadas en esta materia, así como dar respuesta a las preguntas planteadas por el Juez García-Sayán.

39. El peritaje del señor Silvio René Gramajo Valdés, ex director de la Secretaría de la Comisión Nacional para la Transparencia, y el testimonio del señor Marco Tulio Álvarez Bobadilla, ex director de los Archivos de la Paz de la Secretaría de la Paz, son consistentes en señalar algunos de los avances ya mencionados. Con relación a la Ley de Acceso a la Información Pública (“Ley” o “Ley de Acceso”), por ejemplo, Gramajo observa que ésta “plantea un diseño que responde en mucho a los estándares internacionales”, “obliga a los actores públicos, en principio, a que se garantice el derecho de acceso a la información de toda persona, así como el conocimiento de sus datos personales”, y también “obliga al Estado a iniciar un proceso de publicidad

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia* (Application no. 57986/00), Judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción no oficial. El texto original es:

Finally, under the relevant laws, it is typically the security agency itself that has the power to decide what materials should remain classified and for how long. Since, it is the legality of the agency's actions which is in question in lustration proceedings, the existence of this power is not consistent with the fairness of the proceedings, including the principle of equality of arms. Thus, if a State is to adopt lustration measures, it must ensure that the persons affected thereby enjoy all procedural guarantees under the Convention in respect of any proceedings relating to the application of such measures.

³³ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cap. VII, párr. 59.

³⁴ Contestación del Estado de Guatemala, Caso Diario Militar, 18 de octubre de 2011, sección VI.1).

³⁵ CIDH, Informe No. 116/10 (admisibilidad y fondo), Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), Guatemala, 22 de octubre de 2010, párr. 480, 488.

³⁶ CIDH, Informe No. 116/10 (admisibilidad y fondo), Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), Guatemala, 22 de octubre de 2010, párr. 519.

mediante la información de oficio u obligaciones de transparencia”³⁷. Álvarez por su parte señala que “ha sido muy importante la aprobación de la Ley de Acceso a la Información, este ha tenido importante repercusión en el cambio de cultura institucional respecto a prestar acceso a información procedente de archivos estatales”³⁸. El testigo Álvarez también destaca “la ubicación del Archivo Histórico de la Policía Nacional por parte del Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y el apoyo que esta institución dio para que se rescataran e iniciara el proceso de preservación, organización, digitalización y acceso a todos estos documentos”, aunque expresa preocupación ante el hecho que “no se ha dado aún un proceso de institucionalización [...], presupuesto, aprobación de la Ley Nacional de Archivos y el respaldo y regulación estatal del proyecto”³⁹.

40. Al mismo tiempo, tanto Gramajo como Álvarez, al igual que la perita Doyle, llaman la atención a importantes desafíos persistentes en materia de acceso a la información pública en Guatemala, y particularmente a cuerpos o unidades dentro de la estructura estatal que se han mostrado reticentes a aceptar una cultura de transparencia. En su peritaje rendido en audiencia pública, la perita Doyle se refirió al “ocultamiento sistemático” por parte de “instituciones intrínsecamente opacas”⁴⁰. El perito Gramajo por su parte observó que “entender el tránsito de la lógica de la guerra a la lógica de la política, del enemigo al adversario, de la aniquilación a la concertación y deliberación pública, de la imposición a la negociación o consenso [...] (), ha implicado, para el caso del derecho de acceso a la información pública en Guatemala, el reconocimiento de la existencia de legados autoritarios”⁴¹.

41. En particular, la información presentada por Gramajo, Doyle y Álvarez permite entender que las fuerzas militares siguen constituyendo, para efectos del acceso a la información pública, uno de estos enclaves resistentes a la cultura del acceso a la información y a la transparencia de los documentos que, en virtud de la ley de acceso vigente, deberían hacerse públicos. Álvarez recuerda cómo, por ejemplo, después del anuncio del entonces Presidente Colom de hacer públicos los archivos militares referidos al conflicto armado interno, “el Ejército y más específicamente el Ministro de Defensa en funciones en mayo de 2008 se negó a cumplir la orden que fue expresada verbalmente por el ahora ex Presidente”⁴². Esta negativa derivó en la creación de una Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares, conformada por siete personas, tres de ellos procedentes del Ministerio de Defensa y una de la Secretaría de Inteligencia Estratégica⁴³. Para Gramajo,

[...] la Comisión no era necesaria, pues al momento de crearla ya se había aprobado la Ley [de Acceso a la Información Pública] y se podía proceder a clasificar y, por consiguiente, a desclasificar siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en dicho decreto [...] A pesar de que se desclasificaron algunos documentos respecto al conflicto armado, éstos no fueron puestos a disposición del público como parte de un procedimiento de organización y sistematización que favorece la entrada en vigencia de la ley [...]

³⁷ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 5.

³⁸ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 7.

³⁹ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 5.

⁴⁰ Peritaje de Katherine Doyle, Caso Diario Militar, rendido en audiencia pública ante la Corte IDH el 25 de abril de 2012.

⁴¹ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 4.

⁴² Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 7.

⁴³ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 12.

Hay que subrayar el hecho de aún existe información reservada respecto al conflicto armado como producto del trabajo de la comisión, cuyos resultados no fueron consistentes con los requerimientos de la Ley de Acceso⁴⁴.

42. En el mismo sentido, Álvarez, quien formó parte de la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares, informa que la Comisión, en una decisión no unánime, “dejó bajo reserva 55 documentos, otros 589 documentos son públicos pero tienen tachas, es decir su clasificación es parcial y 11,698 son públicos”⁴⁵. Los 55 documentos reservados por razones de alegada seguridad nacional incluyen “Planes de Campaña desarrollados durante el conflicto armado, también órdenes generales y otros que pueden ser importantes en el esclarecimiento de los hechos y en los procesos judiciales que se están llevando a cabo”⁴⁶. Gramajo observa al respecto la poca sostenibilidad de un argumento de seguridad nacional para justificar la reserva de estos documentos, señalando que “el daño que habrá de demostrarse debe ser específico, objetivo y actual [...] En este caso hay que recalcar que el conflicto armado ya no representa un daño actual, pues el mismo finalizó el 29 de diciembre de 1996”⁴⁷.

43. Adicionalmente, Álvarez informa que “la desclasificación de documentos militares se dio sobre un universo muy limitado en donde podrán ser encontrados algunos documentos de las dependencias que preguntan pero no es la totalidad. En esto evidentemente o ha habido destrucción de documentos o bien se tienen en otro formato y no han sido presentados”⁴⁸. De acuerdo con el testimonio del señor Álvarez, “la mayoría de documentos del Ejército han sido obtenidos de manera informal”, e “información más precisa o fue destruida o bien se encuentra almacenada en otro formato de manera secreta”⁴⁹. Como ejemplo del ocultamiento continuado de información relevante sobre el conflicto armado por parte de las fuerzas militares, tanto el testigo Álvarez como la perita Doyle hicieron mención del denominado Plan de Operaciones Sofa, entregado por el National Security Archive al Secretario de la Paz guatemalteco en diciembre de 2009. Explica Álvarez que:

Este documento entre otras cosas contiene una colección de comunicaciones entre el Estado Mayor General del Ejército y los comandantes que realizaron las operaciones en la región lxii en el norte del Quiché [...] Para tales fechas (diciembre de 2009) el Ministro de la Defensa de aquel momento afirmó que tal documento no se encontraba dentro de los archivos militares. De la misma manera un documento como el Diario Militar, que es un registro de inteligencia militar de personas opositoras, no fue reconocida su autoría por parte del Ejército, pero de varias formas se ha comprobado su autenticidad, esto me induce a considerar que efectivamente ha habido ocultamiento de información⁵⁰.

44. Gramajo concluye al respecto que “en Guatemala la experiencia sigue demostrando que el sector militar (ya sea activo o en retiro), entre otros, continúa ejerciendo mucho poder dentro de ciertas estructuras estatales y es evidente el despliegue de toda su capacidad de influencia para debilitar aquellos mecanismos y procedimientos que impliquen la publicidad de los actos de la administración pública,

⁴⁴ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 9.

⁴⁵ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folios 10, 13.

⁴⁶ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 10.

⁴⁷ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 10.

⁴⁸ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 11.

⁴⁹ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folios 15-16.

⁵⁰ Testimonio de Marco Tulio Álvarez Bobadilla ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, folio 3.

especialmente si éstos actos e información pueden servir para deducir responsabilidades legales⁵¹.

45. La Comisión observa que la prueba presentada por ambas partes en el presente caso es consistente en señalar avances importantes en materia de acceso a la información pública en Guatemala, pero también la persistencia de desafíos significativos. Por ende las preguntas formuladas por el Juez García-Sayán, sobre la implementación efectiva de la Ley de Acceso a la Información Pública son de gran relevancia, y la CIDH procede a dar respuesta, en la medida de sus capacidades, a estas preguntas. Las preguntas se refirieron a: i) las Unidades de Información Pública que cada sujeto obligado debe crear de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, y particularmente si existe una Unidad de Información del Ministerio de Defensa; ii) si la Unidad de Información del Ministerio de Defensa entregó un informe a la Procuraduría de Derechos Humanos como ordena la Ley; iii) si la Procuraduría de Derechos Humanos realiza un informe anual sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, como establece la Ley; y iv) si ha habido acciones disciplinarias iniciadas contra funcionarios por incumplir la Ley de Acceso a la Información Pública.

46. Con relación a las Unidades de Información Pública que cada sujeto obligado debe crear, el "Informe Anual de Sujetos Obligados" para 2011 de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) indica que para ese año había 826 sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública, de los cuales solo 409 reportaron sus actividades a la PDH en conformidad con sus obligaciones legales⁵². Según indica el Informe, los sujetos obligados que incumplieron esta obligación incluyeron 119 municipalidades, por lo que se puede deducir que existe un desafío importante en el establecimiento y funcionamiento de las Unidades de Información a nivel municipal⁵³. Por su parte, el perito Gramajo se refiere al "nombramiento e institucionalización de las Unidades de Información Pública" como un "elemento central" para la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública y, especialmente, para el monitoreo de la misma⁵⁴. Señala además que "uno de los grandes desafíos es la reglamentación de esas Unidades, las cuales deben establecer los procedimientos específicos para cumplir con los plazos que impone la ley", e indica que "el relevo constante del personal de las unidades de información implica un problema para la institucionalización de prácticas y de experiencias en este sentido. Para ello, se hace necesario contar con un plan de capacitaciones permanente"⁵⁵.

47. De acuerdo con la información públicamente disponible, el Ministerio de Defensa Nacional tiene un Departamento de Información Pública que publica de oficio información como el presupuesto del Ministerio, y los nombres y salarios de altos oficiales⁵⁶. Ni el Departamento de Información Pública del Ministerio de Defensa ni el Informe Anual de la PDH contiene información sobre el reporte que habría enviado el Ministerio de Defensa a la PDH respecto del desempeño del Ministerio en materia de acceso a la información. Sin embargo, el Informe Anual de la PDH incluye una sección

⁵¹ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 9.

⁵² Procuraduría General de la Nación, "Informe Anual de Sujetos Obligados" (2011), pp. 11, 15, disponible en: http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secai/informe_anual_2011.pdf

⁵³ Procuraduría General de la Nación, "Informe Anual de Sujetos Obligados" (2011), p. 17, disponible en: http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secai/informe_anual_2011.pdf

⁵⁴ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 12.

⁵⁵ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Diario Militar, p. 13.

⁵⁶ Disponible en: <http://www.dip.mindef.mil.gt/>

que reporta genéricamente sobre los sujetos obligados que no cumplieron con esta obligación, dentro de los cuales no se menciona a ningún ministerio⁵⁷. El informe que habría rendido el Ministerio de Defensa no parece estar disponible públicamente.

48. La PDH ha cumplido desde el año 2009 con la obligación, establecida en el artículo 49 de la Ley, de realizar un Informe anual al Congreso Nacional sobre la implementación de la Ley. El más reciente informe para 2011 cumple, en términos generales, con los requisitos de la Ley, en cuanto provee estadísticas macro sobre las solicitudes de información realizadas y resueltas positiva y negativamente, así como conclusiones generales sobre los avances y desafíos en la implementación de la ley, y las recomendaciones correspondientes. No obstante, y sin perjuicio del requisito legal de reportar “el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado”⁵⁸, el Informe Anual para 2011 no incluye información desagregada que permita evaluar el desempeño de todos los sujetos obligados. De la información incluida, por ejemplo, es imposible evaluar la implementación de la Ley por parte del Ministerio de Defensa, toda vez que al referirse a los sujetos obligados el Informe solamente indica que “13 Ministerios” recibieron 5724 solicitudes de información, sin indicar cuántas fueron resueltas positivamente ni tampoco desagregar la información procedente de cada Ministerio⁵⁹.

49. Finalmente, con relación a las investigaciones que se habrían iniciado contra funcionarios públicos que incumplen la Ley de Acceso, cabe señalar que el Informe Anual 2011 de la PDH recomienda que, “[r]especto a los sujetos obligados que incumplieron con la presentación, se deberán iniciar investigaciones individuales a efecto que tales instituciones manifiesten la razón de su incumplimiento”⁶⁰. Sin embargo, no brinda información respecto de si se ha iniciado alguna investigación, ni de los eventuales resultados de éstas. Son relevantes en este sentido las observaciones del perito Gramajo sobre los “vacíos de la Ley”, entre ellos el hecho que “las personas no cuentan con una entidad que obligue a los funcionarios públicos a respetar las garantías”, toda vez que “la falta de vinculación de las resoluciones del Procurador [de Derechos Humanos] ha sido un incentivo para que el funcionario público continúe con prácticas tendientes a negarse a entregar información pero especialmente a reservar información de manera indebida”⁶¹.

50. A modo de conclusión del presente acápite, la Comisión observa que Guatemala ha adoptado medidas importantes en los últimos años para fortalecer el respeto del derecho de acceso a la información pública. No obstante, la prueba producida ante la Corte Interamericana sugiere que estas medidas aún no son suficientes para garantizar la no repetición del ocultamiento de información que ocurrió en el presente caso. De acuerdo con esta prueba, el Ministerio de Defensa, institución cuyos funcionarios (anteriores o actuales) frecuentemente resultan implicados en las violaciones bajo investigación, seguirla decidiendo sin criterios objetivos apegados a la ley y a los estándares internacionales qué información entregar y qué información no entregar al público y a las autoridades investigativas; y seguirla manteniendo bajo

⁵⁷ Procuraduría General de la Nación, “Informe Anual de Sujetos Obligados” (2011), p. 17, disponible en: [http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe anual 2011.pdf](http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe%20anual%202011.pdf)

⁵⁸ Ley de Acceso a la Información Pública, art. 49.1.

⁵⁹ Procuraduría General de la Nación, “Informe Anual de Sujetos Obligados” (2011), p. 12, disponible en: [http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe anual 2011.pdf](http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe%20anual%202011.pdf)

⁶⁰ Procuraduría General de la Nación, “Informe Anual de Sujetos Obligados” (2011), p. 24, disponible en: [http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe anual 2011.pdf](http://www.pdh.org.gt/accesinfo/filesmanager/secal/informe%20anual%202011.pdf)

⁶¹ Peritaje de Silvio René Gramajo Valdés ante la Corte IDH, Caso Dlarlo Militar, pp. 11-12.

reserva información importante para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, con base en una definición de "seguridad nacional" que tiene poca relación con la defensa actual del Estado democrático.

51. Más aún, preocupa a la Comisión la información de público conocimiento, que indicaría que el Estado habría decidido cerrar los Archivos para la Paz⁶². Como ha expresado la CIDH, el acceso a la información con el fin de esclarecer las violaciones del pasado es indispensable; asimismo, ha destacado que las medidas que tendrían el efecto de limitar o negar tal acceso a la información son incompatibles con el deber de combatir la impunidad.

52. La Comisión reitera, por tanto, la importancia de lo establecido en su informe de fondo del presente caso y en la primera parte de esta sección, respecto de los estándares que se deben aplicar al acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos.

B) Libertad de circulación

53. Por otro lado, en relación con la objeción del Estado respecto de la violación a la libertad de circulación, la CIDH se permite hacer las siguientes consideraciones. Tal como surge del expediente ante la Corte, las prácticas de represión documentadas en el Diario Militar no se limitaron a las personas desaparecidas, sino se extendieron a los miembros de su familia y a las personas que buscaron justicia. En la mayoría de los casos, algunos o todos los familiares se encontraron en la necesidad de desplazarse internamente o, incluso, al extranjero.

54. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁶³.

55. Así, en el caso *Valle Jaramillo*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, "sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución"⁶⁴. En el mismo caso, la Corte hizo referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas⁶⁵. En este sentido, en el caso *Goiburú y otros* la Corte declaró violado el artículo 5 de la Convención, en parte, con fundamento en el sufrimiento causado a una víctima y sus familiares quienes fueron obligados a salir de su país al exilio.⁶⁶

⁶² Prensa Libre, *Cierran el archivo de la Paz*, 31 de mayo de 2012, disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/Cierran-Archivo-Paz_0_710329014.html

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141, 144.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párrs. 99(a)-(c), 101(a).

56. En el presente caso, algunos familiares de varias de las víctimas desaparecidas tuvieron que salir de Guatemala de forma permanente o semi-permanente como consecuencia de las desapariciones forzadas. Así, la información aportada por los peticionarios, y no controvertida por el Estado de Guatemala, establece que los familiares de José Miguel Gudiel Álvarez⁶⁷, Orencio Sosa Calderón⁶⁸, Amancio Samuel Villatoro⁶⁹, Luz Haydeé Méndez Calderón⁷⁰, Alfonso Alvarado Palencia⁷¹, y Crescencio Gómez López⁷² salieron al exilio con posterioridad de las desapariciones forzadas cometidas. En muchos casos estos exilios fueron provocados directamente por las desapariciones forzadas y las otras manifestaciones de violencia contra las familias involucradas. En otros casos los exilios fueron el producto indirecto de las desapariciones forzadas, al perder el sustento económico de la familia, por ejemplo. En todos los casos, la Comisión considera que la relación de causalidad con las desapariciones forzadas bajo estudio es suficientemente sólida para atribuir al Estado la responsabilidad por el hecho de que estas personas se vieron forzadas a salir de Guatemala por periodos extendidos.

57. Como ejemplo de lo anterior, el caso de la familia de Amancio Samuel Villatoro, luego de la desaparición de éste, fueron objeto de violencia y amenazas de muerte en su casa por parte de agentes estatales quienes los amenazaron si denunciaban los hechos y les dijeron que se fueran del país y, de hechos, varios miembros de la familia así lo hicieron. Asimismo, en audiencia pública, Wendy Santizo manifestó cómo ella y su hermano tuvieron que salir de la ciudad y desplazarse a un pequeño pueblo y, posteriormente, salir del país como consecuencia de la tortura y desaparición de su madre. La CIDH considera que estas características, este patrón de amenazas, hostigamientos y ataques constituye una violación del derecho a la libertad de circulación que requiere medidas de reparación específicas.

58. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha considerado como violación al derecho de circulación, la situación forzada de exilio de los familiares de las víctimas desaparecidas o ejecutadas, por no poder o no querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución. La CIDH sostiene, y así lo ha entendido la Corte, que dicha violación es autónoma de las violaciones a los derechos a la integridad personal de los familiares, así como al derecho a la familia.

c) Sobre los hechos cuya fecha de ejecución es anterior a la fecha de aceptación de competencia contenciosa de la Corte

59. En su escrito de contestación, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en relación con las víctimas Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez. Al respecto consideró que "corresponde [al] Tribunal determinar si puede entrar a conocer los hechos que fundamentan las violaciones a la CADH alegadas [...] en relación a la detención arbitraria y posterior ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la detención ilegal, tortura y violación

⁶⁷ Makrina Gudiel Álvarez (hermana), María Agripina Álvarez de Gudiel (madre), Florentín Gudiel Ramos (padre, asesinado en 2004), José Francisco Gudiel Álvarez (hermano), Yolanda Gudiel Álvarez (hermana), Beatriz Gudiel Álvarez (hermana) y Florentín Gudiel Álvarez (hermano).

⁶⁸ María Consuelo Pérez Arenales (esposa).

⁶⁹ Sergio Raúl Villatoro (hermano).

⁷⁰ Wendy Santizo Méndez (hija).

⁷¹ María Regina Sánchez Morales (esposa).

⁷² Freddy Anelson Gómez Moreira (hijo).

sexual de la menor de edad Wendy Santizo Méndez.” El Estado consideró que la Corte Interamericana podría conocer los derechos vulnerados contra Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y Wendy Santizo Méndez a partir del 9 de marzo de 1987, fecha de aceptación de la competencia de la Corte, “pudiendo ser tomados en cuenta los hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, únicamente para determinar la responsabilidad del Estado sobre las presuntas omisiones derivadas de la falta de investigación”.

60. Al respecto, la CIDH recuerda que sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos narrados en el informe de fondo 116/10, en su carácter pluriofensivo y continuado, con excepción de la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como de la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez.

61. Asimismo, la Comisión reitera que los hechos en los que se sustentan las violaciones relacionadas con los efectos en los respectivos núcleos familiares, la falta de acceso a la información, la denegación de justicia, la falta de investigación efectiva y la consecuente impunidad en que se encuentran tanto la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, sí se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal.

62. En ese sentido, la CIDH considera importante que, al momento de pronunciarse, la Corte desarrolle en detalle todas las consecuencias jurídicas de los hechos de los cuales tiene competencia incluida la falta de investigación y sanción, la cual, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del tribunal, constituye no sólo una denegación de justicia frente a los familiares de las víctimas, sino un reflejo del incumplimiento del deber de garantía.

63. En ese sentido, la Comisión Interamericana recuerda que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, específicamente en el caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala⁷³, la Corte Interamericana “tiene competencia para analizar los hechos que se refieren a la [...] denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada [entre otros] de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, [con fundamento en violaciones de] hechos que se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal⁷⁴, y que han sido claramente destacados en el Informe de Fondo, en la parte relativa a los fundamentos de hecho. La Corte ha considerado que “la obligación de investigar del Estado se genera a favor de los titulares del derecho consagrado [entre otros] en el artículo 4 [...] leído en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención, lo cual es aplicable al artículo 5 [...] de la Convención, siendo en este caso las víctimas mortales de la masacre”. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que, siguiendo su propia jurisprudencia, realice un análisis del deber de garantía de las violaciones relacionadas con Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y Wendy Santizo Méndez.

A manera de conclusión

64. La Comisión Interamericana sometió el presente caso a la Corte por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y sus familiares, como para la sociedad guatemalteca en general. A veintisiete años de los hechos, las desapariciones permanecen impunes, como muchas de las graves violaciones de derechos humanos

⁷³ Ver Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 19, 42, 48, 49.

⁷⁴ *Idem*, párr. 48.

ocurridas durante el conflicto armado interno. A esto se suma el ocultamiento, hasta la fecha, de información de inteligencia militar que documenta las acciones realizadas por el Estado guatemalteco durante el conflicto armado interno contra la población civil.

65. Hechos como los del presente caso, por su gravedad y magnitud, exigen del Estado de Guatemala, de la manera más imperativa, el despliegue de todos los esfuerzos necesarios para satisfacer las necesidades de justicia y reparación. La satisfacción de los derechos de las víctimas del presente caso y la desarticulación de los "legados autoritarios" requieren reglas claras que garanticen el más amplio acceso a la información sobre el período en cuestión, y la sentencia de la Corte en este caso puede ser un camino importante para ello.

66. En síntesis, en el presente caso, la Corte Interamericana podrá integrar y complementar su visión sobre el papel que desarrollaron los aparatos estatales guatemaltecos en la planeación, ejecución y ocultamiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra la sociedad civil. Asimismo constituye una nueva oportunidad para reflexionar sobre los pasos concretos que el Estado guatemalteco debe y puede tomar en relación con la lucha contra la impunidad, y a favor de acceso a la información y la justicia, así como a la localización de los restos de las personas detenidas y, posteriormente, desaparecidas.